

utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por los Pagarés adjudicados se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, se devolverá al peticionario el depósito previamente constituido.

5.5 Resolución de las subastas.

5.5.1 Competencia y publicidad.—La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública, o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las doce horas del día de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.

5.5.2 Criterios.—La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

5.5.2.1 Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo» salvo que para ese tanto mínimo se decidiese limitar la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuaría un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por los Pagarés del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será único y coincidirá con el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación, cualquiera que fuera el precio efectivo indicado en la petición.

5.5.2.2 Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los Pagarés del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones se determinará aplicando a su valor nominal el tanto por ciento efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.

5.6 Forma de pago.—Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España o talón conformado contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1 Contabilización de operaciones.

6.1.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, número cinco de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, el producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de los Pagarés del Tesoro se aplicará al Presupuesto del Estado. El producto al capítulo IX de ingresos, amortización y gastos al Programa 011A.

6.1.2 Los pagos por amortización de Pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

6.2 Gastos de emisión.—El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro.

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8. Delegaciones de competencias.

8.1 Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 8, letra h) y 38, número dos, letra e) de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en cuanto a los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta Delegación.

8.2 Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la autorización concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 38, número dos, letra c) de la Ley 21/1986, para proceder al reembolso anticipado de emisiones de Deuda del Estado o del Tesoro o de créditos recibidos o a la revisión de alguna de sus condiciones en las condiciones señaladas por la norma citada y por el artículo 13, f) del Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre.

8.3 El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores se acomodará a lo dispuesto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986, salvo en los casos en que esté establecido un procedimiento especial y propio.

8.4 Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a señalar las comisiones a abonar a los colocadores de Deuda del Estado y del Tesoro durante 1987.

9. Autorizaciones.

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma, y en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicable por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

9.2 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en el número 8.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

475 RESOLUCION de 9 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncian los contingentes de importación que regirán en 1987 para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 4109/1986 por el que se fijan para 1987 los contingentes de importación anual para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas frente a terceros países.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convocan los contingentes que regirán durante 1987 para los productos de la pesca y por las cantidades que se indican en el anexo.

Segundo.—Las peticiones se formularán en el impreso «Certificado de Importación para los productos de la pesca contemplados en los artículos 174 y 176 del Acta de Adhesión» y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda

(paseo de la Castellana, 162) desde el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Según lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento (CEE) 360/1986 del Consejo y artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 545/1986 de la Comisión, la presentación del certificado debe ir acompañada de la constitución de una fianza, por un importe igual al 5 por 100 del contravalor en pesetas y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 por la que se regulan las fianzas en las operaciones de importación y exportación.

Cuarto.-El plazo de validez del certificado de importación será de noventa días a partir del día de su expedición, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 4064/1986 del Consejo.

Quinto.-Para una misma partida arancelaria las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Sexto.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento (CEE) 360/1986 del Consejo, rectificado en el «Diario Oficial» L 105, de 22 de abril de 1986, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado, para contingentes cuyo volumen sea superior a 100 Tm por trimestre, no podrá superar el 5 por 100 del volumen anual del contingente. Para contingentes cuyo volumen trimestral sea inferior a 100 Tm la cantidad máxima que podrá ser autorizada por certificado será el 10 por 100 del contingente anual.

Séptimo.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá los certificados de importación en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de presentación.

Madrid, 9 de enero de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO

Contingente anual de importación procedente de países terceros y reparto trimestral

Partida arancelaria	Posición estadística	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Reparto trimestral (Tms)			
				1	2	3	4
03.01.B.I h)1	03.01.49	Bacalao fresco o refrigerado	5.000	2.100	1.400	700	800
03.01.B.I p)1	03.01.66	Anchoas frescas o refrigeradas	480	120	120	120	120
03.01.B.I t)1	03.01.74	Merluzas frescas o refrigeradas	965	100	300	350	215
03.01.B.I t)2	03.01.75	Merluzas congeladas	17.000	4.250	4.250	4.250	4.250
03.01.B.I x)	03.01.76.4	Bacaladillas	870	215	215	220	220
	03.01.77.4						
03.01.B.I ex y)	Ex 03.01.80.9	Chicharros frescos o refrigerados	25	6	6	6	7
03.01.B.II ex a)	03.01.82	Filetes de bacalao fresco o refrigerados	2.000	500	500	500	500
03.01.B.II b) 9	03.01.92.1, 92.2	Filetes de merluza congelados	6.500	1.625	1.625	1.625	1.625
03.02.A.I ex b)	03.02.13	Bacalao sin secar, salados o salmuera	12.790	5.755	1.900	1.900	3.235
03.03.A.III ex b)	03.03.39.2	Centollas frescas (vivas)	500	125	125	125	125
03.03.B.IV b ex 2	Ex 03.03.99.5	Almejas frescas o refrigeradas (Venus Gallina) ..	165	75	150	75	265
	03.03.99.6						

476

CIRCULAR de 29 de diciembre de 1986, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes y Orden de 28 de noviembre de 1986, que lo desarrolla.

Publicados el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Riesgos Extraordinarios y Orden de 28 de noviembre de 1986, que complementa la cobertura por el Consorcio de los mencionados riesgos, este Organismo ha considerado oportuno dictar la presente Circular para matizar algunas cuestiones que plantea la aplicación de estas disposiciones legales.

Tales disposiciones mantienen la cobertura de dichos riesgos a través del sistema de compensación colectivo sancionado por la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954, y por ello, para su viabilidad, es preciso que continúe la vigencia temporal de la exclusividad del Consorcio para evitar cualquier interferencia con riesgos de análoga definición o significado a los que cubre el Consorcio de Compensación de Seguros.

I. Régimen transitorio

A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, los contratos de seguros celebrados con anterioridad al día 1 de enero de 1987, deben adaptarse al nuevo sistema a lo largo del mismo año, en los siguientes términos:

a) En los seguros de daños de vehículos a motor, la cobertura del Consorcio para todas las pólizas entrará en vigor el día 1 de enero de 1987, al tenerse que reajustar con esa fecha las primas de las pólizas de seguro, y ello por aplicación del nuevo sistema de aseguramiento implantado por el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario.

b) En el resto de los seguros, la entrada en vigor se realizará a medida que se produzca cualquier modificación, renovación o

suplemento de la póliza de que se trate, y, en todo caso, el 1 de enero de 1988.

c) En los dos supuestos anteriores, quedan facultadas las Entidades aseguradoras para efectuar el reajuste que proceda, entre los recargos que hubieran aplicado conforme a la legislación actualmente vigente, y las primas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, fijadas en la tarifa aprobada por Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de noviembre de 1986.

d) En todo caso, la cobertura de los riesgos extraordinarios se prestará siempre por el Consorcio, conforme a lo indicado en los apartados a) y b) anteriores.

II. Riesgos cubiertos y su aseguramiento

Los riesgos garantizados por el Consorcio de Compensación de Seguros con carácter exclusivo y directo son los enumerados en el artículo 1.º del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, y se aplican sobre los bienes o personas amparados en las pólizas de seguros a que se refiere el artículo 10 del mismo.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, se prohíbe a las Entidades aseguradoras otorgar las coberturas de los riesgos que se atribuyen al Organismo, así como de las franquicias correspondientes, los plazos de carencia y las diferencias producidas por la aplicación de la regla proporcional o de equidad, que forman parte del sistema de aseguramiento establecido en las vigentes disposiciones sobre cobertura de riesgos extraordinarios.

III. Siniestralidad

a) Siniestros ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1986, inclusive.

Las reclamaciones o expedientes correspondientes a estos siniestros se ajustarán a cuanto establecen la Ley de 16 de diciembre de 1954, y Reglamento de 13 de abril de 1956, modificado por Decreto de 28 de noviembre de 1963, así como las demás normas en vigor hasta dicha fecha.

b) Siniestros acaecidos a partir del día 1 de enero de 1987.